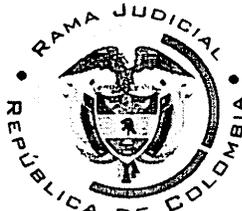


866

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN HURTADO LOZANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VIJES Y OTROS  
**RADICACION:** 2012-00205

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado del Municipio de Vijes (fls. 863), contra el auto de sustanciación No. 640 del 21 de Agosto de 2019.

**ARGUMENTO DEL RECURRENTE**

Solicita el recurrente que se aclare el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, toda vez que en dicho proveído el Despacho "... reconoce como apoderado de la entidad demandada Municipio de Vijes, al abogado Juan Felipe Jiménez Huertas, identificado...." , cuando es claro que es él quien actúa como apoderado de la entidad territorial.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se *revoque* o *reforme* el pronunciamiento objeto del recurso, en cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Procedimental Civil.

Revisado el presente asunto, considera el Despacho que más allá de la denominación dada a la solicitud presentada por el apoderado, se observa que en el inciso 4º del auto de sustanciación No. 640 del 21 de Agosto de 2019, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, efectivamente se incurre en error al reconocer como apoderado del Municipio de Vijes al abogado Juan Felipe Jiménez Huertas, cuando en realidad quien actúa como apoderado de la citada entidad es el apoderado Jesús Marino Ospina, identificado profesionalmente con el No. 82.535 del C. S. de la J, de conformidad con el poder que obra a folio 843 de la cuaternatura.

En ese orden de ideas, esta Sede Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, y como quiera que lo manifestado por el peticionario está relacionado específicamente con la omisión en ser reconocido como apoderado del Municipio de Vijes, se procede a corregir dicha imprecisión.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Memorial visible a folio 863 del cuaderno No. 4.

**PRIMERO: No reponer** el auto de sustanciación No. 640 del 21 de Agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Aclarar** el inciso 4º del auto de sustanciación No. 640 del 21 de Agosto de 2019, en el sentido de indicar que "Se reconoce como apoderado de la entidad demandada Municipio de Vijes, al abogado Jesús Marino Ospina, identificado profesionalmente con la T. P. No. 82.535 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 843.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

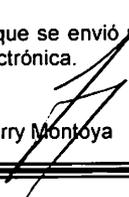
  
**OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 52, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya  


	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOVANA SALAZAR GALLEGO  
**DEMANDADA:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP  
**RADICACIÓN:** 2017-00042

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 73 y la certificación del Juzgado segundo Administrativo de este circuito, procede el Despacho a determinar si le corresponde a esta sede judicial decretar la acumulación del proceso bajo radicado No. 76001-33-33-002-2017-00300 tramitado por el Juzgado homólogo; o si por el contrario se debe remitir el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral de este circuito.

Se tiene que mediante memorial radicado el 11 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó la acumulación de demandas respecto del proceso radicado 76001-33-33-002-2017-00300-00, tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, promovido por la señora Lilia Sarria Álvarez contra la UGPP, demandante dentro de dicho proceso que se encuentra como demandada dentro del proceso de la referencia.

No obstante, previo a pronunciamiento a la referida solicitud, este Despacho ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a efectos de que certifique el estado actual del proceso tramitado en esa sede judicial, esto es, cuando se notificó la entidad demandada y las actuaciones surtidas en su trámite.

En efecto, a folio 80 del expediente, se allega certificación expedida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, en donde se indica lo siguiente: *“La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali certifica que en este juzgado se tramita proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL promovido por LILIA SARRIA ALVAREZ a través de apoderado judicial Dra. CECILIA EUGENIA GOMEZ CRUZ, portadora de la tarjeta profesional No. 277.303 del C. S de la Judicatura, quien tiene reconocida la personería como tal, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, radicado bajo el número 2017-00300.*

*Que en la actualidad el referido proceso se encuentra en traslado de la demanda, última notificación 23 de agosto de 2019...”.*

Atendiendo lo manifestado en la citada certificación, respecto de la notificación del medio de control con radicado No. 76001-33-33-002-2017-00300-00, esto es, que el mismo fue notificado el 23 de agosto de 2019 y por el contrario el proceso de la referencia aún no ha sido notificado; considera el Despacho que resulta procedente ordenar la remisión del expediente a esa dependencia judicial a efectos de que continúe con el trámite del proceso, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., el Juez competente para asumir el conocimiento en asuntos donde se decreta la acumulación corresponde aquel en el

que se adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, mandamiento ejecutivo al demandado o la práctica de medidas cautelares, hipótesis que se configura en ese proceso, pues se reitera, la notificación al demandado ya se surtió y se encuentra en traslado de demandada, mientras que en el de esta sede judicial aún no se ha efectuado dicho trámite procesal.

En ese orden de ideas, atendiendo la normativa citada y dado que tanto en este proceso como el tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, existe un vínculo de identidad de partes y pretensiones conexas, esta sede judicial dispone la remisión del proceso de la referencia, a efectos de la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Remitir el presente medio de control al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, dejando las constancias del caso, para lo de su competencia, conforme lo establecido en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: SMA

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 552

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO BENITEZ HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2018-00092

Atendiendo el informe secretarial que antecede y dada la procedencia del memorial de reforma a la demanda a folio 112 a 116, se admite dándose el trámite previsto en el artículo 173 del CPACA.

Por otra parte, a folio 174 del presente cuaderno, aparece memorial suscrito por la abogada María Fernanda Caicedo Rodríguez, en el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el Municipio de Santiago de Cali, sin aportar la comunicación enviada a la entidad demandada, como lo establece el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En ese sentido, y a efectos de que se subsane dicha falencia se requiere a la citada abogada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento en debida forma al artículo 76 del C.G.P., en lo que a la comunicación de la renuncia le compete.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali:

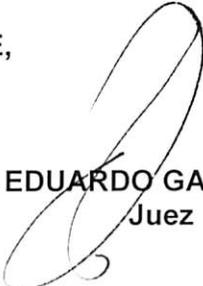
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte actora, en lo que tiene que ver con la reforma al acápite 2 “LO QUE SE DEMANDA O PETITUM” – “PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS MATERIALES”.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las pautas contenidas en el artículo 173 del CPACA.

**TERCERO: Requerir a la abogada** María Fernanda Caicedo Rodríguez, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 81.762 expedido por el C.S. de la J., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento en debida forma al artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: SMA

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 549**

FECHA: diez (10) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALEX MAURICIO CASTRO MAZUERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMCALI EICE ESP  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 2018-00127

**Objeto de decisión**

De conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 426 Se decide sobre los llamamientos en garantía solicitados por los demandados MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (fl. 278-279) y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP (fl. 363-366 y 389-392).

**Argumentos de la llamante en garantía**

La entidad territorial demandada, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI solicita se proceda a llamar en garantía a la compañía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501216001931, con vigencia del 31 de marzo de 2017 al 31 de enero de 2018, con el fin de que, en el evento que el Municipio de Santiago de Cali llegue a ser condenado pueda obtener de la Compañía de Seguros la indemnización del perjuicio, o el reembolso total o parcial del dinero pagado.

Así mismo las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, solicita se llame en garantía a las compañías, ALLIANZ SEGUROS S.A. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. RCE-21976242, en coaseguro, con el fin de que comparezcan al proceso y en caso de preferirse condena en contra de la entidad demandada sean estas llamadas a responder económicamente por la totalidad de los valores condenados en el respectivo fallo.

**Consideraciones**

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

*“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”<sup>1</sup>.*

Igualmente el artículo 64 del Código General del Proceso refiere lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

*“Artículo 64.- Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De conformidad con lo anterior, para que proceda el llamado en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, señalarse en forma concreta los estándares normativos los cuales indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo éste tenga que pagar en virtud de las condenas impuesta en esta clase de asuntos; o bien, señalar la fuente contractual donde aparezca con claridad dicha obligación.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de las pólizas aportadas al proceso (fls. 280-284 y 367-374), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en contra de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP en contra de las compañías ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** los llamamientos en garantía solicitados por el Municipio de Santiago de Cali para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, y EMCALI EICE ESP contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

**QUINTO. ORDENAR** a los llamantes en garantía que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, subsanación si la hubiere, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto a la entidad llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS** dentro de los quince (15) días siguientes.

**SEXTO.** Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responden el llamamiento en garantía.

**SEPTIMO. SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **TERCERO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.** Pasado el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

**NOVENO.** Reconocer personería jurídica al abogado WALTER JULIAN MESA HERNANDEZ, identificado con la Tarjeta Profesional No. 300348, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 267 del expediente principal, como apoderado del Municipio de Santiago de Cali.

**DECIMO.** Reconocer personería jurídica a la abogada ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ, identificada con la Tarjeta Profesional No. 123.176, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 354 del expediente principal, como apoderado de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
---

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 731**

FECHA: diez (10) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALAN YAHIR BECERRA VILLALBA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MIN. DEFENSA – FUERZA AÉREA  
**RADICACIÓN:** 2018 - 00193

Dentro del presente proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia proferida por este Despacho (fls. 5 - 18), la parte ejecutada propone a folios 50-60 la excepción denominada "Ausencia de título". Frente a la misma, la norma aplicable dispone (artículo 442 numeral 2 del C.G.P.):

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida" (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

En virtud de la normatividad en cita, y como quiera que el medio exceptivo propuesto no es de aquellos que resultan procedentes para casos como el que así se resuelve; el Despacho **se abstendrá de darle el trámite** relacionado en el artículo 443 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

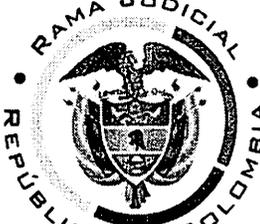
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

PROYECTÓ: NA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** GRACIELA GIRALDO TABARES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2018-00225-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte accionante (fl. 33-40), contra el auto interlocutorio No. 496 de fecha treinta (30) de agosto de dos diecinueve (2019), que negó la medida cautelar de suspensión provisional, notificado por estado No. 02 de septiembre de 2019.

**ARGUMENTO DEL RECURRENTE**

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, que se revoque la decisión, y en su lugar se acceda a la solicitud de suspensión provisional, por cuanto el acto administrativo contenido en el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0271 del 1 de junio de 2018, emitido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, contraviene normas de superior jerarquía, además de haber desconocido el trámite impuesto en el Decreto Nacional 051 de enero 16 de 2018.

Aduce el recurrente que la medida provisional busca frenar el cumplimiento del acto demandado hasta que se tome la decisión en la sentencia que se pronuncie sobre la legalidad del mismo, sin que ello implique prejudicialidad al respecto, a diferencia de lo que establecía el Decreto 01 de 1984 con la Ley 1437 de 2011, al juez le corresponde hacer un análisis del acto, de las pruebas y de las normas que se invocan como violadas para decretar o no dicha medida, no "aclarar al funcionario", absolutamente nada frente a pruebas producidas dentro de la actuación objeto de controversia, menos aún, deslegitimar su valoración de semejante medio producido por funcionario competente, bajo tal aclaración. Esa posición puedo aceptarla y entenderla si proviene del apoderado judicial de la parte demandada, pero no de quien debe analizar la prueba y la actuación para dentro de ese ejercicio, dirimir la solicitud de suspensión provisional y el conflicto, pues deslegitima, desvanece e inaplica sin un análisis razonable que se pueda digerir y aceptar la valoración de una prueba relevante que se ciñe al asunto tratado y allegada con oportunidad bajo la formalidad procesal que corresponde con la suficiente convicción para aceptar y determinar la solicitud de suspensión del acto.

Así mismo señala que a lo que si se le otorga pleno valor probatorio para sustentar la decisión, es a cincuenta peticiones presentadas al respecto, donde por supuesto no se analiza que fueron presentadas por empleados públicos de las dependencias de la Administración Municipal y no por ciudadanos de Santiago de Cali, circunstancia que para nada cumple con el supuesto normativo que se alude en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011; situación que también aplica cuando fue comunicado mediante la intranet del Municipio de Santiago de Cali, como mal se interpreta en el auto interlocutorio No.496 de agosto 30 de 2019.

De igual manera expresa que la sustentación para solicitar la suspensión provisional de los efectos del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0271 de junio 1 de 2018, expedido por el Alcalde de Santiago de Cali, procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda y en esta petición conforme el análisis que se efectúa:

*Decreto Nacional 051 de enero 16 de 2018, regula:*

*Artículo 1. Adicionar el párrafo 3 al artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, reglamentario único del sector de la función pública, el cual quedará así:*

*"Párrafo 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales..."*

Conforme lo anterior manifiesta que, se trata entonces de un requisito previo, impuesto por una norma de ámbito nacional, para la expedición o modificación de un manual de funciones el cual es imperativo para su validez. La participación ciudadana en el proceso de toma de las decisiones de la administración se encuentra reconocido dentro del ordenamiento jurídico colombiano a nivel constitucional, legal y administrativo, el principio de participación es inherente al estado democrático y hace posible la intervención de los ciudadanos en los procesos de liberación y formulación de la gestión pública. Este principio no solo está reconocido expresamente en el artículo 3 del CPACA, sino también en el artículo 2 de la carta política, disposición que establece como uno de los fines del estado el facilitar la participación de la personas en las decisiones administrativas del estado, así en el campo de la producción normativa los principios de publicidad y transparencia permiten a los ciudadanos conocer y controlar la actividad de la administración en materia de producción de normas, evitar el abuso del poder en el ejercicio de dicha facultad y participar en la toma de decisiones.

Por ultimo indica que las funciones concretas que debe cumplir los empleos de cualquier entidad gubernamental a que pertenezca el cargo o empleo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado manual específico de funciones que no puede violar normas de superior jerarquía, esto es la constitución y las leyes. Es por ello que estos actos constituyen una autentica regulación.

Por lo anterior, se acceda a la suspensión provisional del acto demandado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Ahora bien, frente al cargo alegado por la parte actora de que el acto administrativo demandado contraviene normas de superior jerarquía y el haberse desconocido el tramite impuesto en el Decreto Nacional 051 de enero 16 de 2018, en concordancia con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse socializado el proyecto como lo ordena el decreto mencionado. Esta sede se reitera en los argumentos expuestos en el proveído No. 178 del 10 de mayo de 2018, en el sentido de no hacer pronunciamiento respecto al acto administrativo que se demanda, en tanto que hasta el momento no se puede concluir si el acto vulnera las normas invocadas, pues para ello se requiere de un análisis de fondo para cuestionar tal presunción, por lo que será en la sentencia donde se realice el estudio de fondo del mismo, además de que no se advierte que al negarse la suspensión provisional solicitada se esté ocasionando un perjuicio irremediable, incluso del

análisis de las normas presuntamente contravenidas, no se avizora transgresión de las mismas, que conlleve a la procedencia de la medida cautelar.

Las anteriores razones son suficientes para no reponer el auto interlocutorio No. 496 de fecha treinta (30) de agosto de dos diecinueve (2019) (fls 30-32 cdno. medida cautelar).

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 496 del 30 de agosto de 2019, se omitió reconocer personería judicial a la apoderada del Municipio de Santiago de Cali, se procederá de conformidad.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto interlocutorio No. 496 del 30 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer a la abogada **LUZ CARIME HERRERA TORRES**, identificada con la tarjeta profesional No. 174.191 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 9-18 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right"></p> <p>El Secretario, <b>Jhon Fredy Cherry Montoya</b></p>
--

PROYECTÓ: SMA.

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** TAX CENTRAL S.A.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**RADICACION:** 2019-00036

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve la petición de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 48131 del 27 de septiembre de 2017, y 44053 del 12 de octubre de 2017.

**FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN**

Señala que sobre los citados actos administrativos se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del CPACA sobre el cual resaltó el siguiente aparte "... dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición...", ya que los recursos de reposición y en subsidio de apelación fueron interpuestos el día 17 de octubre de 2017, siendo recibido el 27 de noviembre de esa misma anualidad la Resolución No. 59637, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, y tan solo el día 18 de octubre de 2018 fue recibida la Resolución No. 44053, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación, vale decir, por fuera del término.

**CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO**

La entidad demandada contestó en forma oportuna, en escrito visible a folios 6 a 11, dentro del cual indicó que de conformidad con lo señalado en el artículo 231 del C.P.A.C.A., dentro del presente asunto no se evidencia la violación a las normas superiores invocadas en la solicitud de suspensión.

Igualmente expresa que el artículo 52 del CPACA, cuando se refiere a los actos que resuelven los recursos señala que los mismos "deberán ser decididos" sin que sea del caso adicionar a la disposición requisitos que no contempla como es el caso de la notificación o la firmeza del acto administrativo.

Por tanto, los recursos de reposición en subsidio apelación fueron radicados el 17 de octubre de 2017, y fueron decididos el 17 de noviembre de 2017, y el 12 de octubre de 2018, respectivamente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política "La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con

los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayado del despacho (...))”

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador<sup>2</sup>. Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas<sup>3</sup>.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos concernientes a las Resoluciones Nos. 48131 del 27 de septiembre de 2017, y 44053 del 12 de octubre de 2018, mediante los cuales se sancionó a la empresa TAX CENTRAL S.A, así como se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos, por cuanto sobre dichas actuaciones administrativas operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el artículo 52 del CPACA.

El artículo 52 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en las leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver...”*

Al respecto, considera este Despacho judicial que contrario a lo expresado por la parte demandante no resulta tan evidente la vulneración de los actos administrativos demandados al ser confrontado con el citado precepto – Art. 52 CPACA-, ya que, la interpretación de dicho precepto debe ser rigurosamente analizado por este Despacho judicial, más aun cuando el término sobre el cual presuntamente se sobrepasó la entidad demandada al momento de proferir el acto que resuelve el recurso de apelación, lo fue de un día, a sabiendas que de las pruebas aportadas por la parte demandante, los recursos fueron interpuestos el día 17 de octubre de 2017, siendo notificados los actos administrativos que lo resolvieron el día 18 de octubre de 2018.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01, C.P.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con la totalidad del expediente administrativo que reposa en la entidad demandada que permita tener claridad sobre el fundamento jurídico traído por el demandante, así como tener la certeza del momento en que efectivamente fueron instaurados los recursos, materia de estudio, así como la fecha en que los actos que los resuelven le fueron notificados a la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede el Despacho entrar a hacer el estudio de la procedencia de la medida cautelar, ya que para efectos de determinar si le asiste razón al demandante, se tendría que hacer un profundo análisis, que no tiene cabida en este momento procesal, sino en la sentencia, pues debe hacerse un estudio de las normas en las cuales se fundamenta los actos administrativos impugnados, así como de las pruebas que aún no han sido aportadas por la entidad demandada, tal como lo ordena el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. - *antecedentes administrativos*-.

En conclusión, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para hacer procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

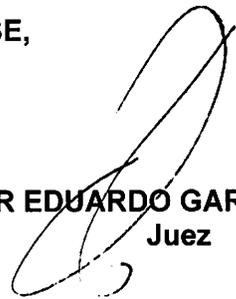
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados- *Resoluciones 48131 del 27 de septiembre de 2017 y 44053 del 12 de octubre de 2017*-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al abogado MIGUEL ENRIQUE LOPEZ BRUCE, identificado con la tarjeta profesional No. 226.564 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado Superintendencia de Transporte, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 9 a 11 del cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
---

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
**RADICACION:** 2019-00078

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la petición de medida cautelar propuesta por la demandante en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en las *Resoluciones No. 4152.010.21.0.9042 del 11 de octubre de 2018 y 4152.010.21.0.13251 del 22 de noviembre de 2018.*

#### FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El apoderado de la parte demandante, fundamenta su petición en que, en primer lugar, a la empresa demandante no se le otorgó la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa en la que se vio involucrada, y en su lugar, se procedió a sancionarle de manera directa.

Agrega que cualquier norma infra legal, como la aplicada en este caso, que contenga un procedimiento administrativo sancionatorio, quedó derogada por expresa disposición de los artículos 3º num. 1º, 47 y 309 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, a partir del 2 de julio de 2012 y que *"aunado a lo anterior, no puede operar el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0566 de agosto 25 de 2017, donde delega las funciones al Señor Secretario de Movilidad de proceder solo el recurso de reposición, toda vez que este mismo fue derogado de acuerdo a lo enunciado anteriormente expuesto en concordancia con el artículo 31 Constitucional, violando el Derecho Fundamental de la doble instancia, de igual manera no existe prueba técnica o evidencia física como tampoco elementos materiales de prueba, que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar formular cargos y generar una sanción, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad del propietario del automotor presunto infractor"*

Insiste en que en virtud de lo anterior *"no es procedente considerar sancionar dentro de la investigación administrativa, ni pronunciarse sobre las pruebas que se tiene, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma"* y que por ello, *"se requiere con urgencia la suspensión de los efectos jurídicos y administrativos de la resolución tantas veces mencionada"* (fl. 4, Cdo. Med. Cautelares)

#### CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La entidad accionada señala que no se avizora dentro del plenario, violación alguna al debido proceso de la empresa demandante, debido a que fue notificada de la apertura de la investigación administrativa por violación a las normas de transporte, y que de

conformidad con el expediente de la investigación administrativa, si tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción<sup>1</sup>.

Indica que los actos administrativos acusados *Resoluciones 4152.010.21.0.9042 del 11 de octubre de 2018* y *4152.010.21.0.13251 del 22 de noviembre de 2018*, gozan de presunción de legalidad hasta el momento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

Arguye la entidad territorial respecto a que el Decreto Municipal No. 4112.01020.0566 de agosto 25 de 2017 haya sido derogado por expresa disposición de los artículos 3º num.1, 47 y 309 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con el artículo 29 y 31 de la Constitución Política, es simplemente una interpretación errada de la norma por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayado del Despacho) (...)”*

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico surtan efectos **mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo**; la finalidad de dicha medida consiste en **hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado**, previo el análisis provisional hecho por el juzgador<sup>3</sup>. Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas<sup>4</sup>.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las ***Resoluciones 4152.010.21.0.9042 del 11 de octubre de 2018*** y ***4152.010.21.0.13251 del 22 de noviembre de 2018***; sin embargo, una vez revisado el expediente, se tiene que los mismos no se hallan aportados al plenario, y además, que **difieren a los actos acusados de ilegalidad en la demanda**, ello es, los actos administrativos de lo que se pretende la nulidad, corresponden a la **Resolución No. 4152.010.21.06387 del 27 de agosto de 2018** y la **No. 4152.010.21.0.11031 del 30 de octubre de 2019**, mediante los cuales se resuelve una investigación administrativa y se resuelve un recurso de reposición, respectivamente (folios 24-37 Cdo. Ppal.)

<sup>1</sup> Folios 8-30

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017. Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01, C.P.

Básicamente, la parte demandante solicitó en suspensión provisional, unos actos administrativos que no fueron atacados de nulidad, y que además ni siquiera obran en el expediente por lo que no se entiende su injerencia en las pretensiones de la empresa demandante.

Así pues, al no encontrarse cumplido ni siquiera el requisito esencial para la viabilidad del decreto de una medida cautelar de suspensión provisional, ello es, que recaiga la solicitud de la medida sobre los actos atacados de nulidad, Despacho no puede hacer ningún pronunciamiento de fondo frente a la misma, pues no se encuentra correspondencia alguna entre los mencionados actos. En virtud de lo anterior, no le es válido a esta instancia efectuar un juicio de legalidad y proveer al respecto, pues ello desbordaría los principios de la jurisdicción administrativa, específicamente aquel que señala que en esta se aplica justicia rogada<sup>5</sup>.

En conclusión, ante la discordancia entre los actos enjuiciados con la demanda y los solicitados en suspensión provisional, no es procedente decidir sobre el decreto de la medida cautelar pedida, y así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de pronunciarse frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 4152.010.21.0.9042 del 11 de octubre de 2018 y 4152.010.21.0.13251 del 22 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

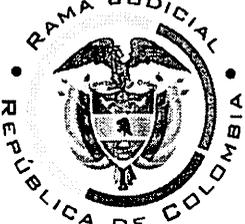
**SEGUNDO:** Reconocer al abogado HARRY MURILLO MURILLO, portado de la tarjeta profesional No. 242.599 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 22 del cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 052 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

<sup>5</sup> "(...) ha sido entendido en dos ámbitos que se encuentran conexos, que consisten en que: i) el juez no puede iniciar de oficio un juicio pues es el libelista quien debe identificar e individualizar el acto impugnado; y ii) el funcionario judicial se encuentra vinculado a lo solicitado en la demanda, de modo que en principio el fallador está impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el actor." Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO CALERO LOAIZA  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
**RADICACION:** 2019 - 00104

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la petición medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8908 del 5 de octubre de 2018 y la No. 4152.010.21.0.13552 del 4 de diciembre de 2018 (fls. 19-32 Cdo. Ppal.).

### FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Señala que los actos administrativos solicitados en suspensión vulneran los derechos fundamentales del actor, pues durante el proceso que dio origen a la expedición de los mismos, no se le dio la oportunidad de presentar alegatos de conclusión y por el contrario, se procedió a sancionar directamente al demandante.

Arguye que cualquier norma infra legal, como la aplicada en este caso, que contenga un procedimiento administrativo sancionatorio, quedó derogada por expresa disposición de los artículos 3º num. 1º, 47 y 309 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, a partir del 2 de julio de 2012 y que *“aunado a lo anterior, no puede operar el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0566 de agosto 25 de 2017, donde delega las funciones al Señor Secretario de Movilidad de proceder solo el recurso de reposición, toda vez que este mismo fue derogado de acuerdo a lo enunciado anteriormente expuesto en concordancia con el artículo 31 Constitucional, violando el Derecho Fundamental de la doble instancia, de igual manera no existe prueba técnica o evidencia física como tampoco elementos materiales de prueba, que soporte las afirmaciones del Agente de Tránsito, toda vez que si bien es cierto el Informe Único de Infracciones de Transporte es el documento idóneo para iniciar investigación administrativa en virtud a las características de idoneidad y veracidad que ostenta debido a su naturaleza de documento público, no es menos cierto que para entrar formular cargos y generar una sanción, los fundamentos deben encontrarse soportados en un dictamen técnico adecuado que corrobore lo percibido por el funcionario y así determinar la responsabilidad del propietario del automotor presunto infractor”*.

Más adelante indica, que *“no es procedente considerar sancionar dentro de la investigación administrativa, ni pronunciarse sobre las pruebas que se tiene, toda vez que no se tiene suficiente material probatorio que conlleven al convencimiento de que se infringió la norma”* y que por ello, *“se requiere con urgencia la suspensión de los efectos jurídicos y administrativos de la resolución tantas veces mencionada”*.

### CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

El Municipio de Santiago de Cali manifiesta que la procedencia de la suspensión provisional como medida cautelar, se da cuando del análisis del acto demandado y la norma superior, se evidencia una trasgresión a esta última, y cuando además del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de decreto de medida cautelar, se deriva una tajante violación a las normas invocadas, lo que

*Carrera 5 No. 12-42 Piso 11- Teléfono 896 24 68  
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

implica que el juez deba realizar un examen de legalidad para anticiparse de alguna manera a la determinación de fondo (fls. 8 a 10)

Agrega que, a cada una de las partes involucradas en la investigación administrativa, se le ofició para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y que el día 6 de agosto de 2018, el abogado Edward Londoño Rojas, en calidad de apoderado judicial de la empresa de transporte de pasajeros Montebello S.A., presentó escrito de descargos, mediante memorial con el radicado de ORFEO No. 201841520100214652, arguyendo que el agente de tránsito había elaborado oficiosamente un informe de tránsito y no de transporte.

Seguidamente, se insiste en que a través de una de las resoluciones atacadas, se resolvió la investigación administrativa, y el apoderado de la empresa a la que pertenece el demandante, presentó recurso de reposición contra la misma, argumentando que estaba en desacuerdo con la sanción impuesta y adujo que se había violado el debido proceso del sancionado, al no agotar las etapas procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del C.P.A.C.A.

Manifiestan que la infracción se dio porque el demandante se encontraba prestando un servicio público de transporte de pasajeros, sin portar los permisos que sustentan la operación, y que el procedimiento por dicha infracción, desde el comparendo hasta la resolución que resolvió el recurso de reposición presentado, cumple cabalmente con todas las etapas del proceso administrativo, como se demuestra con la notificación de la orden de comparendo y la resolución de apertura de la investigación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*  
(Subrayado y negrillas del Despacho)  
(...)”

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador<sup>2</sup>. Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01, C.P.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8908 del 5 de octubre de 2018 y la No. 4152.010.21.0.13552 del 4 de diciembre de 2018, mediante las cuales se *resuelve una investigación administrativa*, y se *resuelve un recurso de reposición*, pues considera que los efectos de los mismos deben cesar, ya que a su juicio se vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora, al no habersele otorgado posibilidad de defenderse, presentando alegatos de conclusión.

Pues bien, de los documentos aportados con la demanda, de los que se resaltan los actos administrativos acusados, se infiere en primer lugar, que el apoderado de la parte demandante tuvo efectivamente la oportunidad de presentar los recursos que el acto primigenio contemplaba, ello es, el de reposición, considerado como una herramienta de defensa para que la administración reconsiderara lo que ha decidido.

Por otro lado, frente a la *inaplicación* o incorrecta aplicación del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0566 del 26 de agosto de 2017, que alega el demandante debió darse dentro del proceso administrativo, debido a que dicho acto no respeta lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución, debido a que "*delega las funciones al Señor Secretario de Movilidad de proceder solo el recurso de reposición*", se tiene que dicho acto administrativo no fue acusado de ilegalidad dentro del presente proceso, y si se consideraba que con el mismo se violaba el derecho a la doble instancia -según entiende el Despacho-, dicho Decreto debió ser acusado con sus respectivos cargos.

Seguidamente, considera el Despacho que la solicitud de suspensión provisional no fue acompañada de las suficientes pruebas que permitieran concluir fehacientemente que existe una violación a la norma superior o que las normas en las que se basa el comparendo se encuentran por fuera del ordenamiento jurídico, pues aunque el abogado señala que ciertos artículos del Decreto 3366 de 2003 "*se encuentran declarados nulos por medio del fallo 107 de 2008 Consejo de Estado*", revisado el acto administrativo acusado, en su parte motiva se indica como fundamento la ley 105 de 1993, 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015, la ley 1437 de 2011 y otros decretos municipales (fl. 23 vto. Cdo. Ppal.), más no el señalado por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el decreto de la medida cautelar, ya que no hay elementos suficientes para determinar que le asiste razón al demandante en la necesidad de disponer la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, e incluso se puede decir que ello es debido a que la solicitud no se encuentra justificada ni se argumenta de manera precisa, legal y fácticamente la solicitud.

Así pues, deberá negarse el decreto de la medida cautelar solicitada y en su lugar, el análisis de legalidad de los actos administrativos enjuiciados se hará en el debido momento procesal, pues el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para hacer procedente el decreto de la medida cautelar a estas alturas del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4152.010.21.0.8908 del 5 de octubre de 2018 y la No. 4152.010.21.0.13552 del 4 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer a la abogada LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA, portadora de la tarjeta profesional No. 94.022 del C. S. de la J. como

apoderada judicial del demandado Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 11 a 20 del cuaderno de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: NAC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 537

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BIOMETRIX DIAGNOSTICA LTDA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00184-00

**Objeto de decisión:**

Se decide sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2017048995 del 16 de noviembre de 2017 y 2018052437 del 30 de noviembre de 2018, expedidas por la entidad demandada, , por medio de las cuales se impuso a la parte actora sanción pecuniaria por el vencimiento del certificado de capacidad de almacenamiento y acondicionamiento y se resolvió un recurso de reposición respectivamente.

**De la competencia**

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 3 y 156 numeral 2 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 300 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante es el Municipio de Cali (fl. 18), y que la entidad demandada tiene oficina en dicho Municipio.

**De la caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En la demanda se evidencia que mediante Resolución No. 2017048995 del 16 de noviembre de 2017, se impuso sanción contra la sociedad demandante, contra la cual se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto en la Resolución 2018052437 del 30 de noviembre de 2018, notificada por aviso el 18 de diciembre de 2019 (fl. 52), iniciándose el término el 19 del mismo mes y año, sin embargo, teniendo en cuenta que para dicha fecha era de vacancia judicial el término se cuenta a partir del 11 de enero de 2019.

Por otra parte, a folio 64-65 del expediente, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 04 de abril de 2019, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 25 de junio de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 02 de julio de 2019 (fl. 68), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo que impuso la sanción a la sociedad demandante se interpuso el recurso de reposición el cual fue decidido mediante Resolución 2018052437 del 30 de noviembre de 2018, notificada por aviso el 18 de diciembre de 2019, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (fl. 52).

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A folio 64-65 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A..

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la sociedad demandante, por cuanto afirma ser la afectada con la sanción impuesta por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial:**

El poder fue legalmente conferido por el señor **FREDY ALBERTO ZAPATA CASTRO**, en calidad de gerente y representante legal de la sociedad **BIOMETRIX DIAGNOSTICA LTDA** al abogado **OSCAR GERARDO ORTIZ ORDOÑEZ** (fl. 16), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda:**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la**

**demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

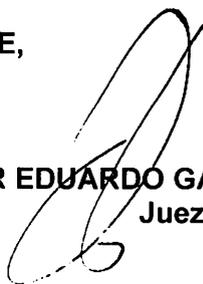
**SEXTO: REQUERIR** a la **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, funcionario competente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SEPTIMO:** Requerir a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: "... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,...".

**OCTAVO:** Reconocer al abogado **OSCAR GERARDO ORTIZ ORDOÑEZ**, identificada con la tarjeta profesional No. 103.961 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 16.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

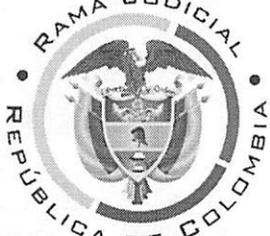
El auto anterior se notificó por Estado No. 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 535

FECHA: diez (10) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA EUCARIS REBELION VELEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00185-00

#### Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de marzo de 2019, como consecuencia de la petición presentada el día el 12 de diciembre de 2018, ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la Sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Santiago de Cali - Valle (fl.10).

#### De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución del Derecho de Petición radicado por el apoderado judicial del demandante el día 12 de diciembre de 2018 ante la Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

#### Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

A folio 18 del expediente, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARIA EUCARIS REBELION VELEZ** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderada judicial de la parte activa (fol.9), en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

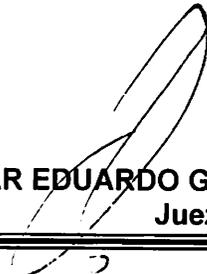
**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la tarjeta profesional No. 120.489 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 9 y reverso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
 El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 562

FECHA: diez (10º) de octubre dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO  
**ACCIONADO:** METROCALI S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2019-00253

**Objeto de decisión**

Se decide sobre la admisión de la presente **ACCIÓN POPULAR**, instaurada por el señor **ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO**, en contra del Municipio de Santiago de Cali, Metro Cali S.A., y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle - CDAV , por la presunta vulneración de los derechos colectivos, al celebrarse contratos de obras para la movilidad de la ciudad, que no se le encuentran sentido, no generan valor agregado a la movilidad, no reducen el tiempo de traslado de un sector a otro, no generan seguridad vial y no se puede afirmar que el desarrollo y cumplimiento de los contratos avance la ciudad en el desarrollo municipal y en su crecimiento económico.

No obstante, al revisar el contenido de la acción popular, no se evidencia la solicitud de reclamación ante las accionadas, donde se especifique si los contratos suscritos por estas cumplen con el objetivo de los mismos, o si por el contrario ha realizado las medidas necesarias con el fin de evitar un daño contingente, amenaza, vulneración o restitución de las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el último inciso del artículo 144 ibídem, que dispone:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito cuando exista un eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

En ese sentido, como quiera que dentro del proceso no se anexan pruebas y del libelo de la popular no se infiere una situación de inminente peligro, la cual permita a esta Sede Judicial prescindir de este requisito, se inadmitirá el presente medio de control.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 18 literal a) de la Ley 472 de 1998, especifique los derechos colectivos que se encuentren vulnerados por las entidades accionadas.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se le concede a la parte accionante el término de tres (3) días,

<sup>1</sup> Artículo 20º.- Admisión de la Demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

siguientes a la notificación de esta providencia, para que aporte el requisito de procedibilidad señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la demanda de Acción Popular presentada por el señor ROBERTO RODRIGUEZ ZAMUDIO, en contra del Municipio de Santiago de Cali, Metrocali S.A. y el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle - CDAV, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Conceder** el término de tres (3) días, para que proceda a su corrección, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyectó: ADG

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 052, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 10 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

---

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.